

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUANITO - META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00252 00

I. ANTECEDENTES

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹, sin que fuera objetada por la parte demandada, el Despacho, mediante auto del 16 de enero de 2023², dispuso requerir al Contador Público designado como apoyo para los Juzgados Administrativos, para que calculara el monto de la obligación adeudada.

Con ocasión de lo anterior, el Profesional Universitario Contable designado como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, mediante escrito del 28 de agosto de 2023³, determinó como valor total de la obligación, con corte al 31 de agosto de 2023, la suma de \$205'158.636, correspondientes al capital de \$82'006.805 e intereses moratorios de \$123'151.831.

De la liquidación presentada se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días⁴, sin que las partes hayan realizado pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

En relación al trámite y aprobación de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Resalta el Despacho).

¹ Cargada en el índice de entrada número 22 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 29 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 33 en la plataforma SAMAI.

⁴ Cargado en el índice de entrada número 38 en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y resulta que en el auto que libró mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2019⁵, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ECOPETROL S.A. y en contra del Municipio de San Juanito (Meta), por las siguientes sumas de dineros:

- Ochenta y dos millones seis mil ochocientos cinco pesos con sesenta y ocho centavos de peso. \$82.006.805,68, conforme lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso contractual 50001 2331 000 2006 00672 00 de Ecopetrol contra el Municipio de San Juanito – Meta.*
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 14 de febrero de 2018, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.*
- Sobre costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente."*

Visto lo anterior y al revisar la liquidación del crédito practicada por el contador de apoyo se advierte que dio cumplimiento a lo ordenado en el referido auto que decidió sobre el mandamiento de pago, razón por la que resulta procedente impartirle aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Contador de apoyo para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cuantía de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$205'158.636)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

⁵ Folio 61 del cuaderno digital cargado en el índice de entrada número 02 en la plataforma SAMAI.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2dceb425cb8b6b8c9e7194f32b222829c6cf360b825b2e3e3787434a2caec4**

Documento generado en 12/02/2024 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>